



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Correo Electrónico: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CÉSAR AUGUSTO DOMÍNGUEZ TORRES
ACCIONADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00476-00
ACTUACION: PROVIDENCIA SANCIONA

Revisadas las diligencias procede el despacho a resolver respecto de la imposición de la sanción contemplada en el 52 del decreto 2591 de 1991, advirtiendo que surtidos los traslados estando practicadas y evacuadas las pruebas decretadas al interior del presente trámite, el Despacho procede a decidir el incidente de la referencia en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Se tiene que el ciudadano CÉSAR AUGUSTO DOMÍNGUEZ TORRES, en su calidad de incidentante y actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra de la NACIÓN actuando a través del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, con el fin que se ampararan sus derechos fundamentales, acción constitucional que correspondió por reparto a este Juzgado.

Seguidamente y surtido el trámite de rigor, el Despacho en providencia adiada de septiembre 3 de 2018 resolvió entre otros apartes negar el amparo solicitado, por lo que, el apoderado del actor al encontrarse en desacuerdo con la decisión impugnó el fallo, correspondiéndole a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., desatar el disenso, confirmando la decisión de primera instancia.

Posterior a esto la Honorable Corte Constitucional en sede de revisión, concedió el amparo constitucional solicitado, ordenando:

PRIMERO.- REVOCAR las sentencias proferidas el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en primera instancia, que negó el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada y declaró improcedente la tutela respecto de los demás derechos invocados, y el dieciséis (16) de octubre del mismo año por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en segunda instancia, que confirmó el fallo del a quo, dentro de la acción de tutela formulada por el señor César Augusto Domínguez Torres, por intermedio de su apoderado, contra el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional para, en su lugar, **TUTELAR**, los derechos fundamentales del accionante al trabajo, al mínimo vital, la salud, la igualdad, la estabilidad laboral reforzada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Armada Nacional dejar sin efectos la Resolución No. 2565 del 20 de abril de 2018, “Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un Oficial de la Armada Nacional”, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR a la Junta Médico Laboral realizar un nuevo examen para verificar el estado actual de salud del señor César Augusto Domínguez Torres, dentro de los siguientes cuatro (4) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo; valoración que deberá ser tomada en cuenta por la Armada Nacional para efectos de dar cumplimiento al siguiente numeral .

CUARTO.- ORDENAR a la Armada Nacional que, dentro de los siguientes siete (7) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo reincorpore y reubique al señor César Augusto Domínguez Torres en una actividad que pueda desempeñar, de conformidad con la valoración realizada por la Junta Médico Laboral, ordenada en el numeral tercero, sus habilidades, destrezas y formación académica y, de ser necesario, capacite al accionante para tales efectos.

QUINTO.- ORDENAR a la Armada Nacional cancelar al señor César Augusto Domínguez Torres los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del retiro hasta el momento de su reintegro.

SEXTO.- LIBRAR las comunicaciones – por la Secretaría General de la Corte Constitucional-, así como **DISPONER** las notificaciones a las partes a través del juez de tutela de instancia -, previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Ante el presunto incumplimiento de la orden dada por el Juez Constitucional, este Despacho judicial mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019) (fº. 15), dispuso requerir al Ministerio de Defensa Nacional como superior jerárquico de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, para que por intermedio de su representante legal o la persona encargada de cumplir la orden, manifestara

si ya había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha del veinticinco (25) de junio de diecinueve (2019), proferido por la Sala Séptima de revisión de tutelas de la Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior la accionada ARMADA NACIONAL, a través de la Dra. GIOVANNA BRESCIANI OTERO en su calidad de Directora Sanidad Naval, allegó memorial (f.º 8 a 14) informando de los avances adelantados el procedimiento administrativo inherente al acatamiento del fallo.

Así mismo, allegó pruebas documentales que obran a folio 37; solicitando al Señor General Luis Fernando Navarro Jiménez programar de manera extraordinaria el desarrollo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional y suscribió memorial dirigido a la H. Magistrada de la Corte Constitucional Doctora Cristina Pardo Schlesinger, ponente de la sentencia de Tutela, peticionando la ampliación de termino para el cumplimiento de la sentencia, entre otros apartes señaló que para la expedición de la resolución debía contar con el visto bueno del Ministro de Defensa, a su vez haber desarrollado el proceso médico que le permitiera la reubicación del accionante al interior de la entidad, y en consecuencia resultaba imposible el acatamiento de la orden del Juez Constitucional, en un término de 7 días.

Así las cosas, este Despacho mediante proveído de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dispuso requerir al Ministro de Defensa, para que informara acerca del trámite adelantado para dar cumplimiento al fallo (f.º 57 a 60).

Continuando con el trámite, mediante providencia del trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se profirió auto de acatamiento a la orden emitida por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, por medio del cual se accedió a la prórroga solicitada por la accionada ARMADA NACIONAL (f.º 151).

Posterior a esto, el 21 de mayo de 2020, este Despacho, mediante auto dispuso la reanudación del incidente (f.º 155 a 157).

Por lo anterior, la accionante mediante comunicado del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020) manifestó que la orden de tutela, no se había cumplido

en su totalidad, pues no se le había practicado la Junta Medica Laboral, al cual era requerida para lograr un ascenso, y a su vez que se había efectuado de manera parcial el pago de cesantías e intereses causados hasta el 2 de septiembre de 2019, al igual que el subsidio de vivienda más los aportes por todo el tiempo que estuvo retirado.

Corolario de lo anterior el Juzgado mediante providencia del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020) dio apertura del trámite y dio traslado a la accionada a través de su Directora; teniéndose en cuenta que las razones presentadas para no cumplir la orden de tutela no eran de recibo para este Despacho, como quiera que las imprecisiones señaladas por la Representante Legal, debían haber sido debatidas y puestas en conocimiento a la Corte Constitucional, a fin que este Juzgado en esta procesal procediera solo a la verificación del cumplimiento de lo ordenado por el órgano de cierre.

Dando cumplimiento al auto anterior y mediante correo electrónico del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) se notificó personalmente a la directora de Sanidad Naval de la Armada Nacional. En esta actuación se les allegó copia del proveído, adjuntando para el efecto decisión del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Honorable Corte Constitucional, haciéndoles saber que contaban con el término de tres (3) días para solicitar pruebas si a ello había lugar y manifestar las razones del desacato.

La Capitán de Navío Giovanna Bresciani Otero, en su calidad de Directora de Sanidad Naval, ratificó los argumentos esgrimidos con anterioridad, en lo referente a la imposibilidad que tenían de realizar una nueva Junta Medico Laboral, pero que si se le había efectuado una nueva valoración psicofísica al accionante, argumentando que se erige como un desbordamiento de la orden judicial la realización de una nueva Junta Medico Laboral. Respecto de la verificación del pago de las prestaciones sociales manifestó no ser la competente para este requerimiento, anexando la relación de pagos emitida por la Dirección de Prestaciones Sociales de la entidad, sin indicar con nombre propio a quien le correspondía su cumplimiento.

Así mismo, dentro de dicho término la Directora de Sanidad Naval, allegó copia de oficios, valoración psicofísica al accionante practicada el 24 de julio de 2019, certificación de pago de acuerdo a la resolución ministerial número 4962 del 02 de septiembre de 2019 de fecha 1 de julio de 2020, y certificaciones de antecedentes prestacionales.

En virtud de lo anterior y lo allegado, el Despacho mediante auto del 26 de agosto de 2020, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la representante legal de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, Capitán de Navío Giovanna Bresciani Otero identificada con cedula de ciudadanía numero 39.778.274 expedida en Bogotá incurrió en desacato a la orden de tutela dispuesta en los numerales primero, tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida por la Sala Séptima de revisión de la Honorable Corte Constitucional, el 25 de junio de 2019.

SEGUNDO: SANCIONAR a la Capitán de Navío señora Giovanna Bresciani Otero identificada con cedula de ciudadanía numero 39.778.274 expedida en Bogotá, en su calidad de Representante Legal de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL con arresto por el término de un día y con una multa equivalente a un (1) salario mensual vigente, en la forma señalada por los Arts 3o de la ley 66 de 1993 y 203 de la ley 270 de 1996, el cual deberá ser consignado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial para efectos de Consulta en el efecto Suspensivo.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la incidentada, es de esta manera que teniendo en cuenta las condiciones por el aislamiento decretadas por la emergencia sanitaria se tendrá por válida la notificación a través de correo electrónico por parte de la entidad para dicho fin, a su notifíquesele por este medio al accionante.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, se ordenará a la autoridad de policía competente, para el cumplimiento de la sanción corporal y se oficiará a la Fiscalía General de la Nación para la investigación sobre posibles conductas delictivas cometidas en el caso.

Como consecuencia de lo anterior, el 2 de septiembre de 2020 se recibió escrito suscrito por la Directora de Sanidad Naval Capitán de Navío Giovanna Bresciani Otero, mediante el cual solicitaba se decretara la nulidad de la sanción impuesta; pronunciándose el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral el 21 de septiembre de 2020 sobre el particular, dejando sin efecto todo lo actuado a partir del auto

proferido el 8 de julio de 2020, toda vez que se omitió establecer si la citada Sra. Bresciani era la funcionaria responsable de dar cumplimiento a los mentados numerales del fallo de tutela.

Dando cumplimiento a la nulidad dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior en providencia adiada 21 de septiembre de 2020, este Despacho el 28 de septiembre de 2020 ordenó vincular al Capitán de Navío JORGE LUIS GARCÍA DURÁN en su condición de Director de Personal de la Armada Nacional, al Director de Prestaciones Sociales Capitán de Navío FELIPE BONILLA NOVA, al Jefe de la División de Nóminas de la Armada Nacional GRACE PATRICIA DURÁN DE SALAS y a los miembros de la Junta Médico Laboral, Teniente de Corbeta SANDRA MILENA MEJÍA MANTILLA, doctora DORA LUQUE DE VEGA y a la doctora JHANETH MONTAÑO DURÁ para que dentro de los dos días siguientes ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Al no obrar en el plenario respuesta alguna por parte de los requeridos, este Despacho estableció que no existía un cumplimiento estricto por parte de los miembros de la Junta Médico Laboral, el Director de Prestaciones Sociales y el director de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, por lo que se consideró dar inicio al trámite de sanción correspondiente.

Sin embargo y atendiendo a que los miembros de la Junta Médico Laboral habían sido modificados, mediante proveído del 9 de febrero de 2021, se generó primer requerimiento a los nuevos integrantes de la misma y, se efectuó nuevamente solicitud al Director de Prestaciones Sociales y el director de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para que dieran estricto cumplimiento al fallo de tutela, otorgándose, para ello, un nuevo plazo de 48 horas.

Por su parte, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía Caja de Honor dio respuesta mediante oficio 175-01-2021021600048 adiado 16 de febrero de 2021, en el cual advirtió que sí hubo pronunciamiento con el oficio 03-01-20201203046703 de 3 de diciembre de 2020, enviado al correo institucional de este Juzgado.

Hecha la lectura del documento anexo, se estableció que en primer lugar informó la naturaleza jurídica de esta entidad, cuyo objeto se ciñe a la “administración y manejo de cesantías y ahorros para solución de vivienda” girados por la unidad ejecutora a la cual pertenece el afiliado, tal como lo prescribe el artículo 1º de la Ley 973 de 2005 y, además, ilustró el régimen especial de este subsidio para vivienda contenido tanto en artículo 29 del Acuerdo 2 de 2020, así como en artículo 24 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 14 de la Ley 973 de 2005 y, posteriormente, por el artículo 2.6.2.1.1.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa 1070 de 2015, para concluir que el accionante CÉSAR AUGUSTO DOMÍNGUEZ TORRES no cumplía con los requisitos exigidos para este beneficio, pues, con corte 30 de noviembre de 2020, contaba con 15 cuotas de ahorro mensual de 168 que exige el artículo 39 del Acuerdo 2 de 2020, siendo la primera cuota remitida por la Unidad Ejecutora y registrada en la cuenta individual, la de 30 de septiembre de 2019.

También se recibió contestación por parte de la Directora de Sanidad Naval en representación de la Junta Médico Laboral, conformada por las doctoras ALBA JHANETH MONTAÑO DURAN, LORENA APONTE y el Teniente de Navío ARMANDO RAFAEL MARTINEZ MEDRRANO, mediante oficio 20210423570071431 de 24 de febrero de 2021, en el que argumentó que ese cuerpo había dado cumplimiento al fallo emitido por la Corte Constitucional, especialmente en lo que se refería al numeral TERCERO, informando que existió una valoración psicofísica al accionante, apoyada en los conceptos emitidos el 24 de julio de 2019, comunicada mediante oficios 20190423670343771 y 20190423670343661, diados 24 de julio de 2019, al Director de Personal de la Armada Nacional y a la Directora de Seguridad y Salud en el trabajo, para que se continuara con el cumplimiento del numeral CUARTO del fallo de tutela y se realizaran los comités de reubicación denominados “*sesión de análisis laboral y de salud ocupacional*”, los cuales se realizaron el 1º de agosto de 2019, como consta en el acta 020 de la misma fecha.

En igual sentido, expuso que también considera que la Junta dio cumplimiento a la orden judicial emitida en el numeral TERCERO del fallo de tutela, cuando emitió la valoración, “*pues, una cosa es realizar una valoración y otra distinta en fondo y efectos es la realización de una Junta*

Médico Laboral”, aseguró que procedió a citar las acciones que se desplegarían en aras de realizar una nueva Junta Médico-Laboral para cumplir estrictamente con el fallo, que, a su juicio, es la exegética lectura que hace este Juzgado Laboral.

Igualmente advirtió que los miembros que conforman la Junta no tienen facultades legales para ordenar y autorizar la realización de una Junta Médico-Laboral al accionante, sino la Dirección de Sanidad Naval, tal como lo prescribe el artículo 18 del Decreto 1796 de 2000.

Informó que la Dirección de Sanidad Naval inició las gestiones para adelantar de manera formal el proceso de Junta Médico-Laboral y, para ello, se comunicaron con el accionante, a quien le explicaron el proceso y le dieron las indicaciones para que, de forma inmediata, iniciara con la consecución de conceptos y, posterior, práctica de la Junta.

Además que en razón a que el accionante prestaba sus servicios en una unidad del Ejército Nacional en Santa Marta, mediante oficio 2021042370068551 de 23 de febrero de 2021, se comunicaron con el Jefe del Establecimiento de sanidad Militar 1006 del Ejército Nacional para que, en forma prioritaria, prestaran sus servicios al accionante y procedieran con la expedición de conceptos médicos definitivos por las especialidades de MEDICINA INTERNA y OFTALMOLOGÍA, los cuales, una vez obtenidos, debían ser enviados de forma inmediata a la Dirección de Sanidad Naval, para proceder con la programación de la Junta Médico-Laboral, advirtiendo, por último, que la misma llevaría el tiempo que perdurara la emisión de los conceptos médicos, que dependerían de la disponibilidad y condición médica del paciente y de las observaciones de los galenos.

Por lo anterior, mediante auto del 3 de noviembre de 2021, se decidió por parte del Despacho requerir nuevamente a la Dirección de Sanidad Naval, para que se sirviera informar respecto del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, en el sentido de comunicar el estado actual del proceso para llevar a cabo la Junta Médico-Laboral al accionante, recibiendo el 11 de noviembre de 2021 escrito suscrito por la Capitán de Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO, mediante el cual solicitó al despacho se le permitiera a la Dirección de Sanidad Naval al 30 de noviembre de 2021 informar los

avances médicos realizados, toda vez que se habían programado para el 23 de noviembre de 2021 citas de medicina interna y oftalmología al TECIM CÉSAR AUGUSTO DOMÍNGUEZ TORRES.

A su vez, se requirió al Mayor DIEGO LOPEZ ROPERO, en su condición de Jefe del Establecimiento de Sanidad Militar No. 1006 de Santa Marta, para que informara si fueron emitidos los conceptos por las especialidades de MEDICINA INTERNA y OFTALMOLOGÍA respecto del accionante, el mayor no se pronunció; sin embargo mediante oficio No. 20210423570467871/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DISAN, se logró establecer que el TECIM CÉSAR AUGUSTO DOMÍNGUEZ TORRES fue trasladado de Santa Marta a Apartado Antioquia.

Por otra parte, referente al reconocimiento al TECIM CÉSAR AUGUSTO DOMÍNGUEZ TORRES del valor del auxilio de cesantías y sus correspondientes intereses para el periodo de tiempo comprendido entre el 20 de abril de 2018 y el 2 de septiembre de 2019, se requirió nuevamente al Director de Prestaciones Sociales y a la Jefe de División de nóminas, quienes dentro de termino aportaron los soportes de pago del valor del auxilio de cesantías e indicaron que el reconocimiento de los intereses de cesantías, son competencia del fondo administrador esto es CAJA HONOR.

Así las cosas el 25 de enero de 2022, mediante auto notificado el 26 de enero de 2022, en estado 011, el despacho dispuso:

PRIMERO: ADMITIR EL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO en la forma prevista en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del CGP, en contra de la Capitán de Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO, en su condición de Directora de Sanidad Naval o quien haga sus veces con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección General de Sanidad Militar para que en el término de dos (2) días informe al despacho, el nombre e identificación del Jefe del Establecimiento de Sanidad Militar de Apartado – Antioquia o quien haga sus veces con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. **DIANA MARIA OSPINA HERRERA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CAJA HONOR, para que en el término de dos (2) días informe al despacho, si esa entidad realizó el reconocimiento de los intereses de cesantías al TECIM CÉSAR AUGUSTO DOMÍNGUEZ TORRES para el periodo de tiempo comprendido entre el 20

de abril de 2018 y el 2 de septiembre de 2019 y de ser así, deberá allegar la constancia documental correspondiente. En caso contrario deberá informar las razones de ello.

CUARTO: CORRER traslado del escrito a la accionada Capitán de Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO, en su condición de Directora de Sanidad Naval, por el término de dos (2) días, en donde deberán manifestar las razones del desacato y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

En consecuencia el 28 de enero de 2022, se recibió respuesta de CAJA HONOR, suscrita por la Doctora DIANA MARIA OSPINA HERRERA, en su calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica, en la que manifestó que se realizaron aportes a cesantías por parte de la Armada Nacional al Señor Cesar Augusto Domínguez Torres del 27 de enero de 2006 al 12 de mayo de 2018, los cuales generaron intereses de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$7.205.557.64)**, los cuales le fueron pagados al Sr. Domínguez el 22 de octubre de 2018, mediante comprobante de pago No. 96238. Así mismo informó que los aportes a cesantías fueron retomados a partir del 3 de octubre de 2019, generándose en este caso intereses nuevamente a partir del 7 de febrero de 2020.

La Dirección General de Sanidad Militar y la Capitán de Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO, no se pronunciaron respecto a los requerimientos realizados.

De otra parte el 24 de febrero de 2022, el Despacho dispuso previo a resolver el trámite incidental, poner en conocimiento de la parte actora la documental allegada por las incidentadas y requerirle su pronunciamiento respecto de las mismas.

Es así, que el 2 de marzo de 2022 el Dr. Nelson Iván Zamudio Arenas, remitió memorial al despacho, mediante el cual informó:

1. Que al 2 de marzo de 2022 no se había realizado la Junta Médico Laboral, pese a que se encontraba vencido el plazo indicado en la sentencia de tutela y la prórroga otorgada para tal efecto.

2. Que se le ha impedido al accionante nuevamente el ascenso aportando como prueba el oficio Anexo No. 1, manifestó también, que sin duda alguna en su entender, ha continuado la discriminación por su condición de salud incumpliendo de forma más que arbitraria y descarada la decisión de tutela involucrada.
3. Señaló que referente al pago de salarios, prestaciones y demás haberes y subsidios dejados de devengar desde la fecha de retiro hasta el momento del reintegro, los mismos se ordenaron en la Resolución No. 4962 del 2 de septiembre de 2019, no obstante ratificó que no se ha cancelado lo correspondiente a Subsidio de Vivienda en tanto que NO se ha otorgado y hecho efectivo el mismo.
4. Que conforme a todo lo anterior, y las respuestas brindadas por la administración, es incuestionable que la decisión de tutela involucrada ha permanecido sin ser obedecida en forma parcial, y por esa vía, se ha mantenido la violación a los derechos fundamentales de su cliente cuya protección pretende, justamente, la sentencia de tutela.

CONSIDERACIONES

En los términos de la jurisprudencia constitucional este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente incidente.

La orden de tutela de sentencia T-286 de 2019 emitida por la Honorable Corte Constitucional, el 25 de junio de 2019, dispuso:

“PRIMERO.- REVOCAR las sentencias proferidas el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en primera instancia, que negó el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada y declaró improcedente la tutela respecto de los demás derechos invocados, y el dieciséis (16) de octubre del mismo año por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en segunda instancia, que confirmó el fallo del a quo, dentro de la acción de tutela formulada por el señor Cesar Augusto Domínguez Torres, por intermedio de su apoderado, contra el Ministerio de Defensa Nacional –Armada Nacional para, en su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales del accionante al trabajo, al mínimo vital, la salud, la igualdad y la estabilidad laboral reforzada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Armada Nacional dejar sin efectos la Resolución No. 2565 del 20 de abril de 2018, “por la cual se retira del

servicio activo de las Fuerzas Militares a un Oficial de la Armada Nacional”, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR a la Junta Médico Laboral realizar un nuevo examen para verificar el estado actual de salud del señor Cesar Augusto Domínguez Torres, dentro de los siguientes cuatro (4) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, valoración que deberá ser tenida en cuenta por la Armada Nacional para efectos de dar cumplimiento al siguiente numeral.

CUARTO.- ORDENAR a la Armada Nacional que, dentro de los siguientes siete (7) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, reincorpore y reubique al señor Cesar Augusto Domínguez Torres en una actividad que pueda desempeñar, de conformidad con la valoración realizada por la Junta Médico Laboral, ordenada en el numeral tercero, sus habilidades, destrezas y formación académica, y de ser necesario, capacite al accionante para tales efectos.

QUINTO.- ORDENAR a la Armada Nacional cancelar al señor César Augusto Domínguez los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de retiro hasta el momento de su reintegro.

SEXTO.- LIBRAR las comunicaciones –por la Secretaria General de la Corte Constitucional -, así como **DISPONER** las notificaciones a las partes a través del juez de tutela de instancia-, previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.”

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, con el propósito de que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protegen derechos fundamentales y hacerlos efectivos.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que establece: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto, ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales que hubiere lugar”, por lo que se trata de un procedimiento sancionatorio y a pesar de que su trámite es incidental de conformidad con el artículo 129 del CGP, debe atenderse a la responsabilidad subjetiva, que de ninguna manera es presumible.

De lo expuesto, resulta en síntesis, que el juez debe verificar:

- a) El cumplimiento de los parámetros Constitucionales y legales;
- b) El incumplimiento a la orden, que puede ser total o parcial, y;

c) Los motivos o razones del incumplimiento para: (i) imponer las sanciones si hay incumplimiento negligente y/o (ii) modificar o adecuar las órdenes de modo que permitan hacer efectivo el amparo

d) En el caso que nos ocupa han sido observados los parámetros legales y constitucionales habida cuenta que la actuación del Despacho se enmarca dentro de las potestades de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con las reglas del incidente –Art. 135 y siguientes del CPC, y la notificación de la decisión de apertura se surtió por el medio que se consideró expedito y eficaz.

Ahora bien y en lo que respecta a la responsabilidad de la Capitán de Navío Giovanna Bresciani Otero en su condición de Directora de Sanidad Naval de la accionada LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL, este Despacho encuentra que no existe causal que configure exclusión de responsabilidad, por cuanto en escrito de 11 de noviembre de 2021 No. 20210423570467871 / MDN – COGFM – COARC-SECAR-JEDHU- DISAN (f.º 416 a 418), no manifestó su imposibilidad de cumplir con la orden emitida.

Por el contrario solicitó al despacho se le concediera plazo hasta el 30 de noviembre de 2021, a fin de que pudiera informar los avances médicos realizados en las especialidades de Medicina Interna y Oftalmología, los cuales se requerían para ordenar por parte de la Dirección de Sanidad Naval la práctica de la Junta Medico Laboral. Es de anotar que superado el plazo solicitado y pese a la admisión del incidente de desacato la Capitán de Navío Giovanna Bresciani Otero, ha decidido guardar silencio y no acreditar al despacho el cumplimiento de las órdenes emitidas.

En gracia de discusión, el Juzgado no encontró la presencia de un hecho sobreviniente que impidiera el cumplimiento de la decisión de amparo constitucional, estando definidos como aquellas situaciones anormales, extraordinarios graves e imprevisibles, posteriores a la decisión del Juez de tutela, tal y como lo enseña la Honorable Corte Constitucional, pues lo alegado corresponde a hechos nuevos para sustituirse del cumplimiento del fallo y que debieron ser alegados en el término legal y en su oportunidad ante el órgano de cierre.

Artículo 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir

y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Es por estas breves consideraciones y como quiera que no obra respuesta alguna de fondo y definitiva respecto del cumplimiento a la orden de tutela dispuesta por la H. Corte Constitucional, que inmersa está la incidentada LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL- DIRECCIÒN DE SANIDAD NAVAL - dentro de los parámetros del Art. 52 del Decreto 2651 de 1991, no quedando alternativa distinta a este Despacho salvo la de imponer a la persona que funge en la actualidad como Directora de la Dirección de Sanidad Naval a la Capitán de Navío Giovanna Bresciani Otero la sanción correspondiente a dos (2) días de arresto así como multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL- DIRECCIÒN DE SANIDAD NAVAL, Capitán de Navío Giovanna Bresciani Otero identificada con cedula de ciudadanía numero 39.778.274 expedida en Bogotá incurrió en desacato a la orden de tutela dispuesta en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida por la Sala Séptima de revisión de la Honorable Corte Constitucional, el 25 de junio de 2019.

SEGUNDO: SANCIONAR a la Capitán de Navío señora Giovanna Bresciani Otero identificada con cedula de ciudadanía numero 39.778.274 expedida en Bogotá, en su calidad de Directora de la DIRECCIÒN DE SANIDAD NAVALN DE LA ARMADA NACIONAL con arresto por el término de dos (2) días y con una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en la forma señalada por los Art. 3o de la ley 66 de 1993 y

203 de la ley 270 de 1996, la cual deberá ser consignada a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial para efectos de Consulta en el efecto Suspensivo.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la incidentada, es de esta manera que teniendo en cuenta las condiciones por el aislamiento decretadas por la emergencia sanitaria se tendrá por válida la notificación a través de correo electrónico por parte de la entidad para dicho fin, a su vez notifíquesele por este medio al accionante.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, se ordenará a la autoridad de policía competente, para el cumplimiento de la sanción corporal, se oficiará a la Fiscalía General de la Nación para la investigación sobre posibles conductas delictivas cometidas en el caso y a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

CMMMC

<p align="center">JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 1 de Abril de 2022</p> <p align="center">Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 051 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.</p> <p align="center">LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Firmado Por: Secretario</p>

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9670f6d1ec0b51f45ffaba46bd4f08507bf140fd828de312040e7b88b1fa
a9c1**

Documento generado en 01/04/2022 08:08:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Correo Electrónico: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VICTOR JULIO CÁMACHO SÁNCHEZ
ACCIONADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA
FIDUPREVISORA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00167-00

INFORME SECRETARIAL. Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho del Señor Juez el presente incidente de desacato informando que a la fecha pese a los dos requerimientos previos realizados, solo se ha recibido respuesta por parte de la Fiduprevisora. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

Bogotá D.C. Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Del presente trámite se observa que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA y la FIDUPREVISORA, fueron requeridos el 1 y 7 de marzo de 2022, para que se sirvieran informar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, en el sentido de emitir pronunciamiento de fondo respecto de las solicitudes sobre el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot, de fecha 9 de agosto de 2017, radicados 2018-079435 del 31 de mayo de 2018 y No. 2018-0323590742 del 30 de noviembre de 2018 respectivamente, sin que a la fecha la accionada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA haya acreditado el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

En este punto es menester precisar que en respuesta allegada al requerimiento previo realizado, FIDUPREVISORA, manifestó que:

“Fiduprevisora S.A. actúa únicamente en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; por tanto esta entidad es la encargada de realizar los estudios de prestaciones sociales, económicas y asistenciales que requieran los docentes adscritos al magisterio, por esta razón NO somos los llamados a proferir actos administrativos que

reconozcan ningún factor económico, lo anterior es competencia de la secretaria de educación municipal o departamental,” así mismo solicitó al despacho a: “INSTAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a que radique el proyecto de acto administrativo LA PRESTACIÓN SOLICITADA, conforme lo establece el Decreto 1272 de 2018 y así mismo conteste el derecho de petición que fue radicado en su entidad objeto de la presente acción constitucional.”.

Teniendo en cuenta lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR EL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO en la forma prevista en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del CGP, en contra del **Dr. CÉSAR MAURICIO LÓPEZ ALFONSO**, en su condición de Secretario de Educación del departamento de Cundinamarca o quien haga sus veces con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

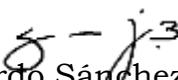
SEGUNDO: CORRER traslado del escrito al **Dr. CÉSAR MAURICIO LÓPEZ ALFONSO**, en su condición de Secretario de Educación del departamento de Cundinamarca, por el término de dos (2) días, en donde deberán manifestar las razones del desacato y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: NOTIFIQUESE al superior jerárquico del Dr. CÉSAR MAURICIO LÓPEZ ALFONSO, esto es al Dr. NICOLÁS GARCÍA BUSTOS, Gobernador del Departamento Cundinamarca.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 01 de abril de 2022

CMMC

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 051 dispuesto en el Micro sitio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11341fb65d40d854277a420a4903428ec84ea7270f3d47185aad8267fb
452c9d**

Documento generado en 01/04/2022 08:08:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALICIA ALVAREZ DE SIERRA y LUIS SIERRA
MERCHAN
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2022-00119 00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Treinta (30) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Se pasa al Despacho del señor para un mejor proveer . Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para mejor proveer y lo observado en los documentos allegados por el Juzgado 2 Laboral de Sogamoso se dispone:

CUESTIÓN ÚNICA: VINCULAR al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá a efectos, allegar copia íntegra de la sentencia proferida por ese Despacho judicial dentro del proceso 11001310501120170059500, tanto de primera como de segunda instancia, si se surtió esta última, para lo anterior se le concede un término de 8 (ocho) horas.

NOTIFICAR al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá al buzón electrónico j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy primero (01) de abril de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado 50

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31320394086e1cf8f7b2612214558aa15fef6b8dd71e40b6c2fdbcf20aa8
7b29**

Documento generado en 01/04/2022 08:59:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARGARITA MARIA TORRIJOS COBOS
ACCIONADOS: UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 11001-41-050-06-2022-00129-01

Bogotá D.C. Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que nos correspondió por reparto la impugnación presentada por la parte actora contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 18 de marzo de 2022. Sirvase proveer.

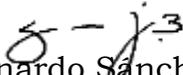
**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se AVOCA conocimiento de la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Este proveído se notifica a través del estado 050

hoy 01 de abril de 2022

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28986ac52b3085daaca8ba2a5888a215c07f27fb34d947ed7516f7bb81oad
86a**

Documento generado en 01/04/2022 08:01:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**